



RESOLUCIÓN (Expte. C-0062/08, CINTERION-SIEMENS WIRELESS)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 6 de mayo de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición del control exclusivo sobre SIEMENS WIRELESS MODULES por parte de CINTERION WIRELESS MODULES HOLDING, (Expte. C/0062/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase. Esta autorización no alcanza, en cuanto exceda de tres años su duración, a la cláusula de confidencialidad, por lo que en lo que vaya más allá de este plazo, quedará sujeta, en su caso, a la normativa de acuerdos entre empresas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0062/08 CINTERION / SIEMENS WIRELESS

Con fecha 15 de abril de 2008 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo sobre Siemens Wireless Modules (en adelante "SIEMENS WIRELESS") por parte de Cinterion Wireless Modules Holding GmbH (en adelante "CINTERION"), sociedad a su vez controlada de forma exclusiva por GB Deutschland Fund GmbH & Co. KG.

Dicha notificación ha sido realizada por CINTERION, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC") por superar el umbral de cuota de mercado establecido en el artículo 8.1.a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2. c) de la LDC establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la LDC añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **15 de mayo de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SIEMENS WIRELESS por parte de CINTERION.

La operación de concentración se instrumenta a través de un contrato de compraventa de acciones de 3 de marzo de 2008.

La operación anterior es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

El contrato de compraventa contiene cláusula de **no captación** por la que, durante un periodo de tiempo de [**<3 años**] a partir de la fecha de ejecución de la

operación de concentración, la parte vendedora se compromete a abstenerse de ofrecer empleo a cualquier integrante del personal de SIEMENS WIRELESS.

El contrato de compraventa contiene además una cláusula de **confidencialidad** por la que Siemens se compromete a mantener confidencial la información de la que dispone en conexión a SIEMENS WIRELESS, durante un periodo de [>3 años].

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2005/C56/03), se considera que en lo que se refiere a España la duración y contenido de la cláusula de no captación no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración.

En lo que respecta a la cláusula de confidencialidad, en la medida en que puede tener un efecto sobre Siemens equivalente a un pacto de no competencia, esta Dirección de Investigación considera que en lo que vaya más allá de tres años, estará sometida, en su caso, a la normativa de acuerdos entre empresas.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma (umbral de cuota de mercado).

La operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la LDC para su tramitación como procedimiento abreviado, en la medida en que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes.

La operación de concentración ha sido notificada en Brasil (24 de marzo de 2008), Alemania (28 de marzo) y Portugal (3 de abril).

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 “CINTERION WIRELESS MODULES HOLDING GMBH” (CINTERION)

CINTERION es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Alemania, controlada de forma exclusiva por GB Deutschland Fund GmbH & Co. KG (“GB”), y que constituye el vehículo a través del cual se lleva a cabo la operación notificada.

GB es un fondo de inversión constituido en Alemania dedicado a la toma de participaciones o intereses en compañías alemanas de tamaño mediano. GB está, a su vez, controlada por Granville Baird Limited, sociedad de responsabilidad limitada

constituida en el Reino Unido y con sede en Londres. Ésta, junto a otras sociedades, constituyen el Grupo Granville Baird.

El Grupo Granville Baird se dedica a la financiación de empresas medianas presentes en varios sectores económicos con un alto potencial de desarrollo. Siguiendo información remitida por la notificante, el Grupo Granville Baird no tiene personalidad jurídica como tal (es en realidad el conjunto de sociedades que dependen de Granville Baird Limited).

De acuerdo con la notificante, los accionistas de Granville Baird Limited (es decir, del Grupo Granville Baird) son diversas personas físicas y jurídicas en las que el mayor accionista dispone de un 25% de participación, y ninguno de ellos ejerce un control exclusivo o conjunto sobre el grupo.

La facturación del Grupo Granville Baird conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, es, según la notificante, la siguiente:

| Volumen de ventas Grupo Granville Baird | |
|--|-------------|
| (Millones de euros) | |
| | 2006 |
| Mundial | [>2.500] |
| UE | [>250] |
| España | [>60] |

Fuente: Notificación

IV.2 SIEMENS WIRELESS

SIEMENS WIRELESS es el conjunto de activos que conforman el negocio de módulos y terminales inalámbricos de Siemens AG. En concreto, se encarga del diseño, desarrollo, venta y mantenimiento de módulos y terminales inalámbricos y de las soluciones necesarias para la comunicación inalámbrica.

En la actualidad SIEMENS WIRELESS está integrada en el segmento de sensores y comunicaciones (“Sensors and Communications”) de Siemens que, a su vez, forma parte de la división de automoción industrial (“Industry Automation”) de esta compañía. En cualquier caso, SIEMENS WIRELESS ha gozado de un carácter de negocio autónomo a pesar de estar integrado en la estructura de la división de automoción industrial de Siemens.

SIEMENS WIRELESS desarrolla actividades en el mercado español desde el pasado mes de septiembre de 2007, con una unidad de negocio integrada por tres jefes de ventas y un ingeniero especializado en las soluciones comercializadas junto con los módulos, además de contar con un equipo dedicado a realizar actividades de marketing.

La facturación atribuible a los activos de SIEMENS WIRELESS, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, es, según la notificante, la siguiente:

Volumen de ventas SIEMENS WIRELESS

| (Millones de euros) | |
|---------------------|----------|
| | 2007 |
| Mundial | [<2.500] |
| UE | [<250] |
| España | [<60] |

Fuente: Notificación

V. **MERCADO AFECTADO**

V.1 **Mercados de producto**

De acuerdo a la notificante, ni CINTERION ni ninguna de las empresas del Grupo Granville Baird están presentes en el negocio de los módulos inalámbricos o en ningún mercado verticalmente relacionado

Por otro lado, el sector económico afectado por la operación es el del diseño, fabricación y venta de equipos de telecomunicaciones (código CNAE 1.64.20 Telecomunicaciones), más en concreto, de módulos y terminales inalámbricos.

La notificante no tiene constancia de que existan precedentes nacionales o europeos para definir el mercado de producto, que englobaría los módulos inalámbricos comercializados por SIEMENS WIRELESS. No obstante, la notificante considera que existen argumentos desde el punto de vista de la demanda y de la oferta como para optar por considerar la definición de mercado de producto que abarca el diseño, fabricación y venta de módulos inalámbricos.

Los módulos inalámbricos son piezas de carácter técnico capaces de enviar y recibir datos y/o voz por radio. Normalmente, los módulos se integran directamente en aparatos tales como contadores automatizados, PDA's industriales o coches. Cada vez con más frecuencia los módulos inalámbricos se comercializan junto a sus aplicaciones y se utilizan en diversas soluciones o aplicaciones de comunicación, en particular: (i) Máquina a Máquina ("M2M"), (ii) Soluciones para consumidores y (iii) Automoción.

En la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis, esta Dirección de Investigación no considera necesario proceder a una delimitación cerrada del mercado relevante de producto, analizando el efecto de la operación notificada en el mercado de "fabricación y venta de módulos inalámbricos".

V.2 **Mercado geográfico**

La notificante considera que la dimensión geográfica del mercado de fabricación y venta de módulos inalámbricos es supranacional, y probablemente mundial, en la medida en que los principales oferentes y demandantes operan en todo el mundo, y existe un proceso global de estandarización de estos componentes inalámbricos.

En la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis, esta Dirección de Investigación considera que no es necesario realizar una delimitación precisa del mercado geográfico relevante. Por ello, se tendrá en cuenta la presencia de SIEMENS WIRELESS en España, el EEE y en el mundo.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

Siguiendo información presentada por la notificante, la cuota de SIEMENS WIRELESS en 2006, en el mercado “Mercado Español de Fabricación y Venta de Módulos Inalámbricos” es de un [30-40%] en volumen y del [30-40%] en valor. Y en el Espacio Económico Europeo (EEE) y a nivel mundial es de un [30-40%] en valor, en ambos casos.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SIEMENS WIRELESS por parte de CINTERION.

La operación no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales en los mercados relevantes, por lo que no se modifica la estructura de la oferta. Asimismo, el Grupo Granville Baird no es un competidor potencial significativo del negocio adquirido.

Por todo ello, **no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva** en los mercados considerados.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2. a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.